



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 088 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 24 FEB 2015
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 141-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 13 de marzo del 2014; el Informe Legal Nº 084-2015-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP/CREM del 13 de Febrero del 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorice al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** reconoce la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan vivencia efectiva en dichos lotes.

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec en su **Artículo 1° Objetivo** y, disponiendo en su **Artículo 7°** como objeto del procedimiento "la resolución del contrato y posterior reversión a favor del estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que, se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato... y determinándose en su **Artículo 8°** sobre el Procedimiento de Resolución de Contrato sic... "dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual : a) se declara iniciada la resolución del contrato..., entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del estado, de ser el caso;

Que, el artículo 201° de la Ley 27444, establece sobre la rectificación de errores, sic... "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo señala que, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos vía administrativa o judicial.

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales que, surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido;

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio del 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectuó el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, de la Resolución Jefatural de Vistos se advierte que, el Jefe del proyecto especial Ciudad Pachacútec, resuelve declarar la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con la adjudicataria **EDITH MARLENY TORRES ALIAGA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana L, Lote 21**, Sector F, Grupo Residencial 2, Barrio XIII, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral con código de Predio **P01028270**, del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP; al NO haber incurrido los administrados en causal de Resolución Contractual contenida en el cuari parrafo de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley 27803, aprobado por Decreto supremo N° 015-2006-VIVIENDA, notificándose a los administrados con el mérito de dicha resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, no obstante a ello, mediante el informe de vistos el abogado que suscribe da cuenta, del error incurrido al consignarse equivocadamente el nombre de la adjudicataria del predio materia del presente procedimiento, como "**EDITH MARLENY TORRES ALIAGA**", en los considerandos N° 3, 5, 6 y 7 y en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural de Vistos, recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que, le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la auto tutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas que, no afecten la validez del acto y en consecuencia su supervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equivoco;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Lay N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, Ley 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General y, a las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio del 2011; por los fundamentos expuestos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N°141-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 13 de marzo del 2014, en los considerandos N° 3, 5, 6 y 7 y en el artículo primero de la parte resolutive, únicamente en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria, debiendo quedar redactado de la siguiente forma "**EDITH MARLENY TORRES ALIAGA**", por los fundamentos expuestos en la presente.

SEGUNDO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, con arreglo a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GUBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)